



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME TÉCNICO N° 219-2014-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELEN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Descanso sustitutorio por trabajo en sobretiempo

Referencia : Oficio N° 084-2012-SUTRADAC-C-FENUTSSA

Fecha : Lima, **10 ABR. 2014**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria General del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Nacional “Daniel Alcides Carrión”- Callao, consulta si corresponde a los establecimientos de salud otorgar a los técnicos y auxiliares asistenciales de salud un descanso sustitutorio, retribuyendo de esa manera el exceso laborado en la jornada ordinaria del personal asistencial.

II. Análisis

Descanso sustitutorio por trabajo en sobretiempo

2.1 El Reglamento de la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2012-SA, establece de modo expreso que en el caso de los servidores del sector público, el trabajo en sobretiempo, es decir, el tiempo laborado por encima de la jornada de trabajo, será compensado mediante descanso sustitutorio:

“Artículo 11.- Sobretiempo

*La programación de horas extras se hará teniendo en cuenta las necesidades del servicio y la aceptación voluntaria del trabajador, siendo que **para los trabajadores del sector público, independientemente del régimen laboral al cual pertenezcan, se tomará en cuenta las restricciones presupuestales vigentes, con lo cual al trabajo realizado en sobretiempo será compensado mediante descanso sustitutorio**”.*(énfasis agregado)

2.2 Al respecto debe tenerse en cuenta que las leyes de presupuesto público prohíben a las entidades el pago de horas extras a sus servidores. Así, el artículo 8 numeral 8.2 de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del año 2012, señala que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, **no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras**. Similar disposición está contemplada por la actual Ley de Presupuesto Público, Ley N° 30114.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- 2.3 De lo anterior se deriva que *“corresponde a la entidad estatal empleadora realizar las acciones conducentes a dar cabal cumplimiento a las normas presupuestarias, como lo es **vigilar el horario de salida de sus trabajadores e impedir así la realización de horas extras**”*¹. (énfasis agregado)

En ese sentido, debido a la prohibición antes mencionada, en caso de producirse el trabajo en sobretiempo en el sector público, éste deberá ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico.

- 2.4 A modo de referencia debemos señalar que, el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de julio de 2012, precisa que la referida compensación requiere la autorización expresa del servidor, salvo que dicha autorización haya sido realizada con anterioridad o que por alguna norma interna – que haya sido de conocimiento previo por el servidor- se establezca que el trabajo en sobretiempo será compensado con periodos equivalentes de descanso físico². De ello se infiere que en el caso del Sector Público, si bien no es posible el pago de horas extras debido a las restricciones establecidas por las leyes de presupuesto, sí es factible la compensación del trabajo en sobretiempo con el descanso físico.
- 2.5 Finalmente, en el caso de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, por disposición expresa artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2012-SA, el trabajo en sobretiempo de dicho personal debe ser compensado con descanso físico sustitutorio.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo con las leyes de presupuesto público, las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras
- 3.2 Por disposición expresa artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2012-SA, el trabajo en sobretiempo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud debe ser compensado con descanso físico sustitutorio.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/T
Z:/GPGSC-Consultas/Informes Tercerizados 2014/MRO – Reg. 53749-2012

¹ Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral (2012), p. 31.

² ídem. p. 34.